



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

TERCEROS INTERESADOS: INDIRA
VIZCAÍNO SILVA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES
Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el presente **acuerdo**, en el sentido de asumir **competencia** para conocer la controversia planteada y **reencauzar** a juicio electoral el medio de impugnación citado al rubro, promovido por Fuerza por México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. REENCAUZAMIENTO	4
5. ACUERDO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento especial sancionador:	Procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-01/2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, se dio inicio al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Colima para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El seis de febrero de dos mil veintiuno¹, Fuerza por México presentó una denuncia² en contra de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima, así como en contra de MORENA y Nueva Alianza Colima por actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

1.3. Sentencia impugnada (PES-01/2021). El doce de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia en la que resolvió declarar la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos, atribuidas a Indira Vizcaíno Silva y los partidos denunciados.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.

² Denuncia que quedó registrada con el expediente CDQ-CG/PES-01/2021.



1.4. Juicio de revisión constitucional. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Fuerza por México presentó un juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

1.5. Escrito de terceros interesados. El veinte de marzo, Roberto Rubio Torres, en su carácter de apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva y de comisionado suplente del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó un escrito de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

1.6. Turno y radicación. Mediante un acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JRC-35/2021 a la ponencia del magistrado instructor, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El acuerdo que se dicta le corresponde a la Sala Superior, en actuación colegiada³, porque se debe determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en el que se resolvió una queja por la realización de actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos en contra de una precandidata a la gubernatura de Colima.

En ese sentido, esta decisión no se considera de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. COMPETENCIA

La Sala Superior considera que es la competente, para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en la cual se determinó la inexistencia de infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos por parte de Indira Vizcaino Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas⁴.

En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral por parte de una precandidata a la gubernatura de Colima, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

4. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral porque el caso concreto no está relacionado directamente con la incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable cuando se trata de impugnaciones vinculadas con la presunta realización de actos anticipados de campaña⁵.

Con base en la Constitución general y la Ley de Medios, es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo

⁴ Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase SUP-JRC-14/2021 y SUP-JRC-158/2018.



del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En ese sentido, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.

El carácter determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal solo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva⁶.

Así, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados y, no así, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

En esos términos, se considera que la impugnación de resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores no cumple dicho requisito. Sin embargo, estas deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, como lo ordena el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general.

Asimismo, del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en procedimientos administrativos sancionadores⁷.

En el caso, Fuerza por México impugna una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador local en el que se declararon inexistentes las infracciones relativas a realización de actos

⁶ Jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general.

anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos en contra de una precandidata a la gubernatura de Colima, por tanto, no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, la resolución impugnada no puede quedar sin revisión, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia⁸.

Ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin revisión y los interesados cuenten con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, se estima que la vía adecuada para resolver lo conducente es el juicio electoral, pues, independientemente de que lo que se resuelva no sea determinante para los resultados electorales, debe ser objeto de revisión a fin de que se garantice que las disposiciones en materia electoral sean acatadas y, en su caso, sancionadas las infracciones.

Ahora bien, de acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley de Medios con motivo de la reforma a la Constitución general en dos mil catorce, no se agregaron hipótesis de procedencia en ninguno de los medios de impugnación previstos en ella para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia, conforme a las nuevas atribuciones que le fueron conferidas.

Así, del análisis de dicha normativa no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico por el cual se puedan controvertir las

⁸ Véase Jurisprudencia 1/2012 de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13. Asimismo, véase Tesis I/2014 de rubro **ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.



determinaciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en los cuales se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En los Lineamientos mencionados se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios deben identificarse como juicios electorales.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser emitidos, sustanciados y resueltos por este Tribunal Electoral a través del juicio electoral.

De ahí que se estime que el presente asunto deba tramitarse en dicha vía procedimental.

Por lo tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-14/2021.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y turne el juicio electoral, conforme a las reglas respectivas.

Con base en lo razonado, se dicta lo siguiente:

5. ACUERDO

PRIMERO. Es **competente** esta Sala Superior para resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.